

2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-.

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15

1.-

Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:

Vienen las presentes actuaciones administrativas a los efectos de emitir opinión sobre la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra el Decreto N° 201/2015 por el agente Ricardo Ariel Herner, como también sobre el proyecto de resolución que luce a fs. 326.

I- Desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración obrante a fs. 308/313 resulta procedente por haber sido planteado dentro del plazo prescripto en el artículo 95 del Decreto N° 1684/79, el cual establece: *“El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto, ante el mismo órgano que lo dictó”*.

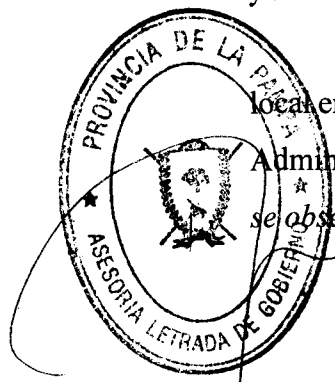
A su vez, de lo transcrito se desprende que el recurso deducido tendría que haber sido interpuesto ante el Gobernador de la provincia, ya que fue él quien suscribió el Decreto N° 201/2015 mediante el cual se dispuso la exoneración del agente Herner, cuestionada en esta instancia.

II- a) Adentrándonos al análisis del planteo, el recurrente impugna el Decreto N° 201/2015 por medio del cual se destituye al agente Herner con carácter de exoneración.

Primeramente plantea la nulidad del proceso sumarial, alegando ligeramente que tanto la Jefatura de Policía como la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no le garantizaron un debido proceso y derecho de defensa, apoyándose en la inactividad de su defensor.

Para esclarecer esta primera cuestión, es necesario recordar que el debido proceso es una garantía general del derecho que desde ya es aplicable al procedimiento administrativo.

Esto, es receptado por nuestra legislación local en el Título 2: Garantías del debido proceso de la NJF N° 951- Ley de Procedimiento Administrativo- que en su artículo 12 prescribe: *“En todo procedimiento administrativo se observarán las reglas del debido proceso legal, respetándose las pertinentes garantías*



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	212



2016 Año del Centenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-.

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15

2.-

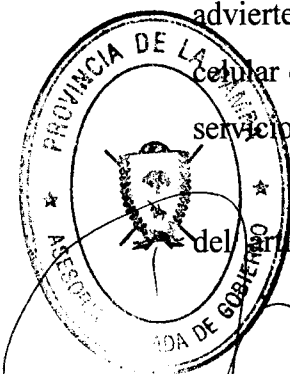
constitucionales. En su mérito, los administrados tienen derecho: a) A ser oídos antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, y a interponer reclamos y recursos....; b) a ofrecer y producir pruebas, ...debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período de prueba; c) a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso; d) personalmente, o a través de su apoderado o letrado patrocinante, a tener acceso al expediente durante todo su trámite, sin perjuicio de lo que en esta ley se dice acerca de las actuaciones reservadas o secretas.

Es así, que analizando el artículo transcrito, se evidencia que el debido proceso adjetivo dentro del presente procedimiento administrativo fue resguardado en tanto que el agente policial fue oído no sólo en el proceso penal, cuyas actuaciones se encuentran incorporadas y es material de gran valor probatorio para el presente, sino también en el mismo procedimiento disciplinario, teniendo el sumariado un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, especialmente a través de las vistas de las actuaciones, posibilitando con ello realizar presentaciones, como la que obra a fs.109 al petitioner su reintegro a la servicio policial.

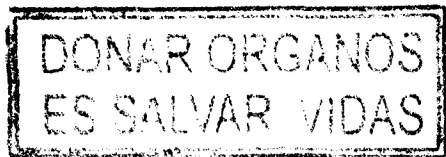
Por su parte, a Herner se le garantizó el derecho de ofrecer y producir prueba, pudiendo posteriormente alegar sobre la misma y presentar el respectivo descargo. No obstante dicha prerrogativa, notificada correctamente en sucesivas oportunidades, se optó por no hacerla valer.

Por lo tanto, de las constancias de la causa se advierte como verdad material, que Herner tenía como propio un aparato de telefonía celular que era el que había sido olvidado días antes por su propietario y compañero de servicio en el móvil policial.

En cuanto a lo establecido en el apartado c) del artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual comprende la



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	2/3



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-.

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15

3.-

consideración de las cuestiones propuestas y de los principales argumentos a una decisión fundada, no implica que la Administración este obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución de la cuestión.

En este sentido, el derecho a una decisión fundada se conecta con el deber de motivar los actos administrativos, garantía que se encuentra satisfecha mediante los vastos argumentos que bajo los considerandos del Decreto N° 201/2015 concluyen en la sanción adoptada.

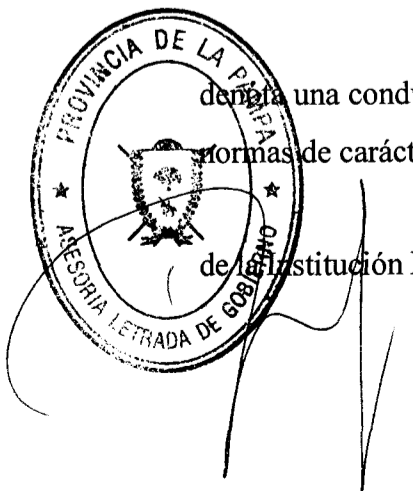
Aquí es necesario detenernos, ya que en el recurso de reconsideración analizado se cuestiona la falta de motivación del acto administrativo, por el cual se sanciona al sumariado en instancia administrativa, alegando una falta de valoración del sobreseimiento en sede penal.

Acerca de este punto, esta Asesoría Letrada de Gobierno se expidió en Dictamen N° 25/15, que luce a fs. 279/281 del expediente de marras, al que por cuestiones de brevedad nos remitimos; destacando a manera de síntesis, que la responsabilidad penal y la disciplinaria, tutelan intereses y valores diferentes, y que por ello, una conducta que a los fines del derecho penal no reúne los elementos tipificantes de un delito o no existen pruebas suficientes para achacarle responsabilidad penal al sujeto, no impide que sea objeto de reproche disciplinario.

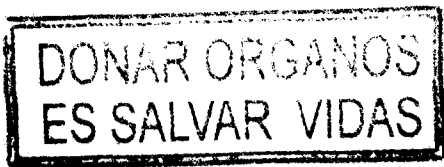
Precisamente en el presente caso, si bien se dictó auto de sobreseimiento del agente Herner por no haberse podido comprobar que éste hubiera incurrido en una conducta delictual en la adquisición del teléfono celular, lo cierto es que en instancia administrativa lo que se pondera es que el agente no pudo demostrar la adquisición de dicho teléfono mediante algún tipo de documentación que respalde la compraventa.

Por ello, aceptar una compra sin factura denota una conducta reprochable como agente policial ya que de esta forma se violentan normas de carácter tributario, además de una posible participación en un mercado ilegal.

Estas son razones por las cuales el prestigio de la Institución Policial se pone en jaque, sumado a que dicha operación genera sospecha



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
TO	Fº
II	214



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-.

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-.

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15
4.-

por parte de los camaradas respecto de la buena fe en el obrar del sumariado, influyendo en consecuencia, en el orden interno que debe primar en una dependencia policial.

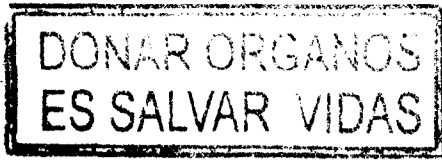
Es por todo ello, que en esta instancia, se ratifica la sanción adopta por el decreto impugnado no advirtiéndose violación de la garantía del debido proceso y defensa en juicio alegada.

De lo desarrollado hasta aquí, se colige que el ex Agente Herner no se encontró, durante el procedimiento disciplinario, en un estado de indefensión, máxime cuando estamos ante una instancia revisora de lo actuado. Es así, que nunca se le vedó el derecho a ser oído, a presentar su defensa y sus reclamos, como tampoco su prueba de descargo y alegato sobre la misma. Por último, el acto administrativo que impone con la sanción de exoneración se encuentra suficientemente motivado.

Por ello, el planteo de indefensión por inactividad de su defensor, es inatendible principalmente porque la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia o estrategia procesal deficiente. Más aun, cuando es facultad del acusado solicitar la remoción del defensor en cualquier estado del sumario, conforme lo prescribe el artículo 67 de Decreto N° 978/81 -Decreto de Procedimientos Administrativos-.

II- b) Respecto a la oposición de la excepción de prescripción, la misma no es admisible atento a lo establecido en el artículo 75, inciso 2 de la NJF N° 1034, el cual establece: *“Cuando le hecho importare responsabilidad disciplinaria únicamente, la acción prescribirá en los siguientes términos:2) a los tres (3) años de cometidas las faltas previstas en los artículos 62 y 63. La prescripción de la acción empieza a correr desde el día en que se comete la falta si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuera continua y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo. La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción....”*

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	215



2015 - Año del Bicentenario del Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-

INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15

5.-

Dado que el procedimiento disciplinario se inició el día 10 de agosto de 2009 (fs. 2) a consecuencia de haberse detectado la falta del celular entre los días 31 de julio y 1 de agosto del 2009, resulta claro que la acción disciplinaria no se encuentra prescripta.

A su vez, obran en el presente expediente numerosas actuaciones posteriores al inicio de las actuaciones sumariales tales como auto de imputación (fs. 50), resolución disponiendo el pase a situación de revista en pasiva (fs.55), resolución disponiendo el reintegro al servicio del agente (fs.119), y numerosas cédulas de citación al defensor oficial de Herner a fin de tomar vista de las actuaciones (fs. 102, 141, 209, 255), que dan cuenta de la existencia de abundantes actos útiles a fin de llevar adelante el proceso disciplinario concluyendo en el Decreto N° 201/2015.

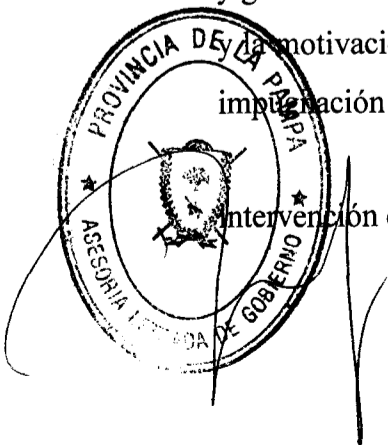
III- En lo que corresponde al esbozo del proyecto de resolución obrante a fs. 326, y teniendo en cuenta la observación realizada al inicio de la presente opinión referida a la procedencia formal del recurso, en cuanto que el acto cuestionado es un Decreto suscripto por el Sr. Gobernador, y que por ende, es el mismo Gobernador quien debe reconsiderar su decisión concerniente a la aplicación de la sanción de exoneración, el acto administrativo por el cual se rechaza el recurso de reconsideración deducido debe ser un Decreto suscripto por el titular del Poder Ejecutivo, y no una Resolución Ministerial.

Por ello, se recomienda que se modifique la autoridad competente que dicta el proyecto de acto administrativo.

Por último, se sugiere adicionar algunos considerandos basados en la presente opinión, referidos a los alcances del debido proceso y garantía de defensa en juicio, como también a la prescripción de la acción disciplinaria

de motivación del Decreto N° 201/2015, ya que son los temas objetados en la presente impugnación vía reconsideración.

Asimismo, se aconseja hacer mención a la intervención de este órgano asesor.



ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
T°	F°
II	2/6

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS



2015 - Año del Bicentenario del
Congreso de Los Pueblos Libres



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1885/2012 -CUERPO 1-

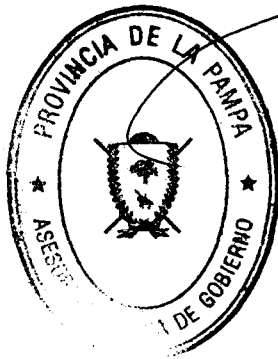
INICIADOR: MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y SEGURIDAD-JEFATURA DE POLICIA-

EXTRACTO: S/ARTICULO 115° INCISOS A) Y E) DEL DECRETO REGLAMENTARIO 978/81. EMPLEADO SUMARIADO RICARDO ARIEL HERNER.

DICTAMEN ALG N° 186/15
6.-

III- Finalmente, siendo inatendible el planteo vía recurso de reconsideración incoado, y merituadas que sean las observaciones formuladas al cuerpo del proyecto de acto administrativo, el mismo estaría en condiciones de ser suscripto por el Sr. Gobernador, salvo mejor criterio, en atención al carácter no vinculante del presente.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 30 NOV 2015



DANIELA M. VASSIA
ASESORA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO	
Tº	Fº
II	217